

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA UNAN-LEÓN**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA:**

Análisis Comparativo de la Ley de Adopción y su Reforma y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua.

**AUTOR:**

Br. Luis Manuel Reyes Sánchez.

**TUTOR:**

Msc. Sonia Ruiz Sequeira.

**León, Junio del 2011.**

**“A La Libertad Por La Universidad”**



## **DEDICATORIA**

Dedico esta monografía primeramente a Dios y a nuestra madre Santísima la Virgen María por haberme brindado toda la armonía, sabiduría, fortaleza e inteligencia para terminar con éxito estos años de estudios universitarios y culminación de este trabajo monográfico.

**A mi Madre, Rosa Argentina Sánchez Solís**, como testimonio de gratitud y eterno agradecimiento por mi existencia, porque sin escatimar esfuerzo se sacrifico por educarme, formarme y darme su amor en abundancia, y así, poder culminar con éxito esta nueva etapa de mi vida, gracias madre por ser mi razón de vivir, mi fuente de inspiración y mi fuerza para seguir adelante.

**A mi Padre, Guillermo Reyes Rueda (q.e.p.d)**, que desde cielo me ha dado su bendición, amor y fortaleza para terminar mis estudios universitarios y culminación de este trabajo monográfico.

**A mis hermanos**, Cesar Antonio Castillo Sánchez, Juan Carlos, Oscar José (q.e.p.d), Uriel Enrique, Álvaro Javier, Bismarck Antonio, Wilbert Alfredo, Roussell Lenin y Luis Carlos todos Reyes Sánchez, por que gracias al apoyo incondicional que me han dado durante estos años de estudios universitarios, he terminado con éxito mi carrera, el cual les estaré eternamente agradecido.

**A mis sobrinos (as)** que los (as) quiero mucho y en especial a Carlitos Manuel que siempre ha estado conmigo dándome alegría cuando he tenido momentos de tristeza.

**A mi tío, Justo Pastor Sánchez Solis y a su señora María Ochoa** por que son como unos segundos Padres que me han dado su amor y ejemplo para seguir adelante y lograr culminar con éxito mi carrera universitaria.

**“LA FAMILIA ES EL MAYOR TESORO QUE DIOS NOS HA DADO Y LA MAYOR FORTALEZA PARA SEGUIR ADELANTE, MI TRIUNFO ES TAMBIEN VUESTRO”**

*Luis Manuel Reyes Sánchez*



## **AGRADECIMIENTO.**

A mi tutor **Msc. Sonia Ruiz** Sequeira, por haberme brindado los conocimientos necesarios en el desarrollo de este trabajo monográfico que he terminado con éxito, gracias maestra le estaré eternamente agradecido.

A mis maestros que me enseñaron los conocimientos necesarios a lo largo de estos años de estudios universitarios, con el propósito de formar profesionales de buenas relaciones sociales y humanas.

Agradezco muy especialmente a la Familia Valle Nieto que han sido un pilar fundamental en toda mi carrera, mil gracias de todo corazón.

Mi agradecimiento a la Familia Bustillo Varela que de una forma u otra contribuyeron en la formación de mi carrera.

Al equipo de trabajo del Proyecto el Futuro es Joven y en especial al Lic. Federico Lagy por haberme extendido una mano amiga en el desarrollo de este trabajo monográfico.

A Msc. Ramón Pinel Director del Bufete Popular Bernardino Días Ochoa y a las secretarias Inés Argeñal y Eva María Guido por brindarme apoyo y amistad sincera.

A la señora Martha Carvajal de la Biblioteca Jurídica por brindarme la información necesaria para el desarrollo de mi monografía.

A mis amigos Denis Josué Valle Nieto, Lenin Antonio Valle Nieto, Nelson Antonio Salinas Castillo, María Francis Pérez Mojica, Wendy Rugama y Vanesa Carolina Mora, que siempre han estado apoyándome a cada momento en la culminación de este trabajo y a todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron en el desarrollo de mi formación superior.

**“EL ÉXITO LO ENCONTRAMOS CON EL ESFUERZO Y DEDICACIÓN QUE  
CADA PERSONA HACE PARA SEGUIR ADELANTE”**

*Luis Manuel Reyes Sánchez*



---

---

## INDICE

### Objetivos

### Introducción

<b>Capítulo I: Antecedentes Históricos de la Adopción.</b>	<b>1</b>
1.1 Egipto	1
1.2. Grecia	2
1.3. India	4
1.4. Roma	4
1.5. Pueblo Germano	9
1.6. Antiguo Derecho Francés	10
1.7. España	10
1.8. Nicaragua	12
<b>Capítulo II: Concepto y Naturaleza Jurídica de la Adopción.</b>	<b>14</b>
2.1. Concepto de la Adopción	14
2.2. Naturaleza Jurídica de la Adopción	15
2.3. Característica de la Adopción	18
2.4. Principios de la Adopción.	20
<b>Capítulo III: Diferencia establecida entre la Ley de Adopción y el Proyecto del Código de Familia.</b>	<b>21</b>
3.1. Inimpugnabilidad de la Adopción	21
3.2. Personas Legitimadas para Adoptar	22
3.3. Legitimación en los Procesos de Adopción	24
3.4. Personas que pueden ser adoptadas	26
3.5. Integración del Consejo de Adopción	28
3.6. Trámites para la Adopción	30
3.7. Oposición a la Adopción	30
<b>Capítulo IV: Procedimiento de Adopción en Nicaragua.</b>	<b>32</b>

*Análisis Comparativo de la Ley de Adopción y su Reforma y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua.*

---



4.1. Procedimiento Administrativo según la Ley y su Reforma.	32
4.2. Procedimiento Judicial según la Ley y su Reforma.	36
CONCLUSIÓN	39
BIBLIOGRAFÍA	40
ANEXOS	42



**OBJETIVO GENERAL:**

- ❖ Conocer los antecedentes históricos, conceptos, naturaleza jurídica y el procedimiento de Adopción, haciendo un análisis comparativo de la Ley de Adopción y su Reforma y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua.



### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- ❖ Investigar los antecedentes históricos, el concepto y naturaleza de la Adopción.
- ❖ Señalar los aspectos más relevantes que contienen la Ley de Adopción y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua.
- ❖ Analizar el procedimiento de adopción en Nicaragua.



## **INTRODUCCIÓN**

A través de los tiempos los Estados y la sociedad en general, se han preocupado por los Derechos de los niños, niñas y adolescentes ya que estos representan el presente y el futuro de los Estados, es por ello que todos los nicaragüenses deseamos una patria donde no existan niños abandonados, niños en las calles, ni tampoco niños explotados.

Como en casi todas las instituciones del Derecho de Familia, la adopción tiene un profundo contenido ético derivado de los fines que persigue, centrándose cada vez más en el interés del adoptado. Por que ya no se trata sólo de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de los hijos habidos fuera del matrimonio, sino de proveer a los menores de edad que se encuentren sometidos a cualquier forma de desamparo, de la protección y afecto de una familia como si se tratara de la propia.

Es por eso que la adopción como medida de protección a la infancia que se ha establecido para garantizar el Derecho de todos los niños, niñas y adolescente que tienen a crecer en Familia bajo la vigilancia del Estado, se encuentra estipulado en la Constitución Política de Nicaragua en la que establece un capítulo específico denominado Derechos de Familia, en el se señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derechos a la protección de ésta y del Estado, de igual forma la Adopción se encuentra fundamentada con el Decreto 862 del 12 de octubre de 1981 Ley de Adopción y que posteriormente fue reformado por la Ley No. 614 Ley de Reforma y Adición al Decreto No. 862 “Ley de Adopción” aprobada el 21 de febrero del 2007 y finalmente un Proyecto del Código de Familia firmado el 31 de marzo del 2011 que tiene un profundo contenido ético derivado de los fines que persigue, centrándose cada vez más en el interés del Adoptado, por lo tanto para poder desarrollar el tema que atañe utilicé las leyes antes mencionadas basándome en el método jurídico investigativo.





---

---

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN**

Para poder estudiar la figura de la adopción, es necesario conocer, aunque sea de manera simplificada, sus antecedentes más importantes y, con ellos, verificar cuales han sido los cambios que ha sufrido la misma a lo largo de la historia.

La adopción reviste un gran interés para la sociedad, de hecho, desde épocas remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y particularmente por el derecho Civil.

La adopción es una institución jurídica que se remota a los pueblos antiguos, pero fue desarrollada en su plenitud en Roma, obedeciendo al modo especial en que estaba constituida la familia.

Como se puede observar la Adopción ha ido evolucionando a medida que la organización de la familia varía, es por ello que para tener una mejor visión, partiremos conociendo algunos datos de los pueblos antiguos, enmarcándome exclusivamente en el desarrollo que tuvo en Roma, ya que es ahí donde se legisló más sobre la Adopción.

#### **1.1. EGIPTO**

En relación a lo concernientes a lo que son los requisitos, procedimientos y efectos, no existen muchos datos que demuestren con claridad la forma en que se desarrollo la Adopción en este Estado, pero hay certeza que en Egipto, Caldea y Palestina, describen como Moisés fue adoptado por la hija del Faraón de Egipto. Únicamente se conoce que el fundamento de la Adopción fue religioso para preservar el culto doméstico.

Foustel de Coulanges<sup>1</sup> dice: “La misma religión que obliga al hombre a casarse, que le exigía el divorcio en caso de esterilidad y que en caso de impotencia o

---

<sup>1</sup> Monografía. Procedimientos y Efectos de la Adopción en la Legislación Comparada y Particularmente en Nicaragua. Etna Cecilia Zavala Quiroz – Maribel Mena Maldonado- Tutor. Lic Beligna Salva Tierra Izaba, 1992, Pág. 8



muerte prematura le facultaba a la mujer sustituir al marido con un pariente, ofrecía a la familia un posterior recurso para eximirse de la desgracia tan tímida de la extinción, este recurso era el Derecho de Adoptar” La Adopción existió mas bien, como una costumbre que como Derecho Positivo, ya que no existió legislación al respecto. Sus efectos no diferían en nada a los que resultaron del matrimonio, debido a que el adoptado era considerado como un hijo del adoptante con los mismos derechos y obligaciones.

## **1.2. GRECIA:**

Entre los tratadistas existían contradicciones de que si existió o no la adopción en Grecia, concluyendo algunos de estos tratadistas como Coelho Ferreira y Merlín que existió en Esparta y Atenas, que eran las ciudades mas importantes por la preponderación económica y social que adquirieron.

En parte, la familia el fin que persiguió, era el dotar de hijos sanos y fuertes al Estado, así los niños hasta la edad de siete años permanecían con sus padres, luego pasaban a ser carga del Estado, proporcionándoles este educación y entrenamiento militar, por ello se duda que con semejante organización hubiera existido la Adopción, pero algunos tratadistas, sostienen que sí existió, pero no expresa algún dato que demuestran su existencia.

Atenas, al ser un pueblo eminentemente democrático, la familia ocupa un lugar preponderante y como consecuencia de ellos existen datos que comprueban que en este pueblo existió la adopción.

El ciudadano que carecía de descendencia legítima y con abundante bienes, tenía la opción de Adoptar. Así, en caso que se diera la adopción, el adoptado no podía regresar a su familia natural mientras no dejase un hijo en la familia adoptante, ello era para que el culto del hogar no se extinguiera y se rindiera homenaje a los antepasados y a los dioses del hogar.

La adopción en este pueblo fue un acto eminentemente formalista, ya que requería intervención de magistrados, se concebía a esta institución como un patrimonio de los ciudadanos. La adoptada o adoptado tenia que ser hijos de



padres atenienses, si el adoptante era soltero no podía contraer nupcias, o unirse en matrimonio, solo con permiso expreso del magistrado. La adopción tenía carácter revocatorio cuando el adoptado cometía actos de ingratitud.

Se permitía adoptar por testamento, pero una vez que el causante tenía hijos naturales con posterioridad a la fecha del testamento, este dejaba de surtir todos sus efectos por lo que hacía a la adopción.

Se desprende de lo expuesto que esta institución tenía como único fin, dotar de descendencia a quien carecía de la misma, buscando con ello la perpetuidad de la familia y del hijo doméstico, es decir, que era una institución encaminada a satisfacer necesidades de orden familiar, ya que una vez que se dotaban de descendencia legítima los adoptantes, el adoptado regresaba a su familia original, lo que era una adopción injusta para con el adoptado, debido a que no había una seguridad para el mismo, ya que estaba sujeta a condición de que los adoptantes tuvieran descendencia, así en un dado caso de que los adoptantes procrearan, el adoptado debía regresar a su familia<sup>2</sup>.

### **1.3 INDIA**

La familia en la India se concebía en función del varón, siendo obligatorio para el padre de familia tener un descendiente varón, el que se encargaba de dirigir el culto familiar después de la muerte del padre. Al faltar el hijo varón se hacía uso de la adopción o de otras instituciones análogas tales como: El Levirado<sup>3</sup> y el matrimonio Niyoga<sup>4</sup>, contempladas estas en el libro Sagrado de Manú el cual se

---

<sup>2</sup> Monografía. Procedimientos y Efectos de la Adopción en la Legislación Comparada y Particularmente en Nicaragua. Etna Cecilia Zavala Quiroz – Maribel Mena Maldonado- Tutor. Lic Beligna Salva Tierra Izaba, 1992, Pág. 10

<sup>3</sup> Es la costumbre observada entre algunas personas, lo que obliga al hombre a casarse con la viuda de su hermano cuando él no deja descendencia masculina, siendo el hijo de este matrimonio se considera un descendiente del difunto. Esta costumbre se menciona en el Antiguo Testamento como una de las leyes de Moisés. Deriva de la palabra “Levi”, que en latín significa “hermano”

<sup>4</sup> Adornar las ideas para una caída o un tema de la boda del otoño. <http://niyoga.gblog.cl/tag/web>



compone de preceptos de orden moral, político, religioso y jurídico sin realizar una separación ordenada de materias. En lo referente a la adopción dispone expresamente en uno de sus libros cuales pueden ser los hijos adoptables entre ellos, el hijo nacido clandestinamente o los de la mujer soltera, teniendo esta adopción efectos completos, por que el vinculo es esencialmente igual al surgido de la filiación legítima.

#### **1.4 ROMA**

La base de la familia en Roma fue el parentesco de Agnación<sup>5</sup>, por lo que las decisiones familiares no se tomaban conjuntamente por los cónyuges, sino quien decidía era el padre, constituyendo no sólo la clave del parentesco, sino que también del poder social y político del pueblo, por lo tanto no era extraño que cuando se hacía imposible el ejercicio de la patria potestad por falta de hijo, se procurara extender los límites de la familia por medio de la adopción con el objeto de vigorizar y perpetuar en lo posible aquel poder.

En Roma existieron dos clases de adopción: la **adrogación<sup>6</sup>** y la **adopción propiamente dicha**.

**La adrogación<sup>7</sup>**: Es probable que sea la más antigua de los géneros de adopción, sus formas y caracteres primitivos permiten concebirla como contemporáneo del

---

<sup>5</sup> La Agnación o Parentesco Agnaticio, se trata o describe como el parentesco civil o jurídico, que se fundamenta en la potestad del Paterfamilias y no supone necesariamente relación de sangre. Así, los agnados son aquellas personas que están sometidas a la potestad del pater o que lo estarían si viviese aún el pater familias. En efecto, la mujer no es agnada de sus hijos sino en el caso de hallarse unida al pater familias en matrimonio cum manus, caso en el cual su condición es la de hermana agnaticia de sus hijos. <http://es.wikipedia.org/wiki/Agnacion>

<sup>6</sup> La adrogatio o adrogación es la forma más antigua de adopción. Por medio de ella se permitía que un Paterfamilias adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro Paterfamilias. Es un acto que hacía pasar a un ciudadano Sui Juris, bajo la autoridad de otro jefe. Podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado, por lo que el procedimiento formal de la adrogatio, era más severo que el de la adopción.

<http://es.scribd.com/doc/1444673/Diccionario-de-Derecho-Romano>

<sup>7</sup> <http://derecho-romano.blogspot.com/2006/04/la-adopcin.html>



origen de la propia Roma, sólo tenía lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias, Populí Autoritate. Era un acto grave que pasaba al Sui Juris <sup>8</sup>jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe.

Efectivamente, en el derecho quirritario la adrogación se hacía por una ley de los comicios por curias, ante los cuales comparecían el adrogante y el adrogado, a quienes el rey, como director de esos comicios, preguntaba si realmente estaban interesados en la adopción; y si la respuesta era afirmativa la sometía a la aprobación del pueblo mediante un ruego, de donde viene el vocablo adrogación (ad rogare), durante el bajo imperio, la adrogación pasó a efectuarse por rescripto imperial.

Para adrogar se necesitaba que el adrogante, reuniera las condiciones de rigor para la adopción de los alieni iuris<sup>9</sup>, y que acreditara tener al menos 60 años para presumir que ya no tendría descendencia en justas nupcias, como que tampoco tenía otro hijo distinto del adrogado.

La adrogación sólo podía producirse con relación a personas sui iuris de extracción romana que estuviesen en condiciones de expresar su consentimiento al respecto; pero, como excepción, hubo sui iuris que no podían ser adrogado indistintamente. Se trató de los libertos que únicamente podían ser adrogado por el antiguo amo directamente o con autorización de éste por un tercero, lo que tuvo

---

<sup>8</sup> Sui iuris, comúnmente escrito sui juris, es una frase Latina que literalmente significa "de Propio Derecho". En la Ley o Derecho Civil la frase Sui Juris indica capacidad jurídica para manejar sus propios asuntos. También comprende a alguien que es capaz de demandar y/o ser demandado en procedimientos legales en su propio nombre sin la necesidad de un ad litem. [http://es.wikipedia.org/wiki/Sui\\_iuris](http://es.wikipedia.org/wiki/Sui_iuris)

<sup>9</sup> Alieni iuris (frase latina que se podría traducir como sin derechos, o más literalmente como "bajo el derecho de otro") es una denominación del derecho romano para aquellos que se encuentran sometidos a la patria potestad de otro. [http://es.wikipedia.org/wiki/Alieni\\_iuris](http://es.wikipedia.org/wiki/Alieni_iuris)



por explicación el evitar la pugna entre la patria potestad y el patronato; del menor de 25 años que no podía ser adrogado por su antiguo tutor o curador, en punto a evitar la elusión a la obligación de rendir cuentas al pupilo; y de los hijos nacidos en concubinato, supuesto que éstos podían ser incorporados a la familia mediante la legitimación a través del matrimonio posterior de los padres.

El estado y la religión se interesaban, ya que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado, por ello se necesitaba la información del pontífice, si era favorable se sometía al voto de los comicios y se sancionaba por su aprobación, luego del voto el adrogado renunciaba solamente a su culto privado. Las mujeres estaban excluidas de las asambleas y no podían ser adrogadas, esta forma de adopción sólo se daba en Roma porque sólo ahí se reunían las curias.

**La adopción propiamente dicha:** Es menos antigua que la adrogación, su procedimiento se establece en la ley de las XII Tablas. No se exigía la intervención del pueblo ni de los pontífices, ya que el adoptado era un *Alliene Juris*. De esta no podía resultar la desaparición de una familia ni la extinción de un culto, se puede aplicar lo mismo a las hijas que a los hijos. Se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse heredero de uno u otro sexo, más que de asegurar la perpetuidad de la familia o de sus gens.

La forma que revestía la adopción propiamente dicha operaba por la autoridad de un magistrado, y dentro de ella eran necesarias dos clases de operaciones:

- a) Romper la autoridad del padre natural.
- b) Pasar al hijo bajo la autoridad del padre adoptivo.

Para obtener el primer resultado, se declara caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo. Por tanto, el padre natural, con ayuda de la mancipación<sup>10</sup>, hace pasar a su hijo, bajo el *mancipium*<sup>11</sup> del adoptante, que le

---

<sup>10</sup> Es el término o extinción de la patria potestad o tutela de forma anticipada durante la minoría de edad. <http://es.wikipedia.org/wiki/Emancipacion>



manumite inmediatamente como se ha comprometido por un pacto de Fiducia. Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión. Después de la tercera mancipación queda la autoridad del padre natural, y el hijo queda in mancipium en casa del adoptante. El mismo caso efecto produce una mancipación para una hija o para un descendiente más lejano.

Ahora bien, para obtener el segundo resultado que es con el objeto que el adoptante adquiera sobre el hijo la autoridad paterna, en lugar del mancipium cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural, yendo todo después delante del magistrado, donde tiene lugar la ficción del proceso; el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo, y como el padre natural no lo contradice, el magistrado sanciona esta pretensión.

En el antiguo derecho, las consecuencias de la adopción propiamente dicha y de la adrogación fueron similares, con la sola excepción de que la primera no hacía alieni iuris a una persona puesto que ya lo era. Las consecuencias idénticas eran: Quedar el adoptado o adrogado bajo la patria potestad del adoptante o adrogante; pasar el patrimonio del adoptado al del adoptante; y crear el derecho de sucesión, al pasar el adoptado a la familia agnaticia del adoptante.

En el nuevo derecho esas consecuencias cambiaron al distinguirse entre adopción plena y adopción menos plena.

La adopción plena era la de los descendientes que no estaban sometidos a la patria potestad del pater familias, la cual producía los mismos efectos que la adopción.

La adopción menos plena era la referente a personas extrañas, que producía sólo un vínculo personal entre el adoptante y el adoptado, tanto que la patria potestad seguía siendo conservada por la persona que la tenía, por lo que el adoptado

---

<sup>11</sup> Fue otro de los poderes extraños a que pudieron estar sometidas las personas físicas o naturales en Roma y se producía cuando un pater optaba por dar en venta a uno cualquiera de los sometidos a su potestad, con lo que el adquirente pasaba a ser titular de un poder muy parecido al de la patria potestad. <http://derecho-romano.blogspot.com/2006/06/el-mancipium.html>



apenas pasa de hecho a la familia del adoptante, ya que jurídicamente pertenece a la familia del padre natural. Esa relación de hecho entre el adoptante y el adoptado no creaba el vínculo agnaticio, como tampoco lo creaba la adopción que Dioclesiano les permitió a las mujeres que habían perdido a los hijos de sangre<sup>12</sup>.

## **1.5 PUEBLO GERMANO**

Como el pueblo germano era guerrero, la adopción se basó en las armas, para que se llevara a cabo la adopción se debía demostrar valor en las guerras; el adoptado desprovisto de su vestimenta era recibido bajo la camisa del adoptante, abrazándolo a su desnudo pecho, luego le ponía la vestimenta guerrera y le daban las armas pertenecientes al adoptante. Cuando el adoptante era Rey realizaban este acto en presencia de una asamblea, cabe señalar que esta adopción no generaba ningún vínculo de parentesco, por lo que el adoptado no heredaba bienes de su adoptante, salvo que se dispusiera otra cosa en virtud de un testamento o donación; lo único que heredaba era un nombre, poder y arma.

Con la influencia del Derecho Romano se logró redactar un código en 1980, el cual fue elaborado por una comisión de jurisconsulto que tomaron lo que fuera aplicable a su país de la legislación de Justiniano; un resumen de las leyes pruciales y las costumbres de las provincia, quedó aprobado el Código de Prusia en 1974, quedando la adopción incluida, cuya base es el Derecho Romano, luego este Código serviría de pauta al Código de Napoleón referente a las disposiciones de la adopción<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> <http://derecho-romano.blogspot.com/2006/04/la-adopcin.html>

<sup>13</sup> Monografía. Prodecidmientos y Efectos de la Adopción en la Legislación Comparada y Particularmente en Nicaragua. Etna Cecilia Zavala Quiroz – Maribel Mena Maldonado- Tutor. Lic Beligna Salva Tierra Izaba, 1992, Pág. 15





## **1.6 ANTIGUO DERECHO FRANCÉS**

En Francia, por influencia del Derecho Canónico, se desconoce la adopción por lo que no fue regulada, fue hasta en 1792, después de la Revolución Francesa, Rouier Lavengerie dijo: “Todos los pueblos libres tienen leyes sobre la adopción, nosotros debemos por lo menos ocuparnos de examinar si ellas pueden conciliar con nuestras costumbres”. A partir de entonces la asamblea nacional decreta que su comité de legislación en su plan de leyes civiles incorpore aquellas relativas a la adopción, marcando el surgimiento de la adopción en Francia, aunque por la costumbre aun sin disposiciones que la regularen legalmente se practicaban. En ese periodo existen dos proyectos de ley sobre la adopción, del 07 de agosto de 1792 que contenía un artículo referente a la adopción; y el segundo el 25 de enero de 1793, que incluía diez artículos sobre la adopción; luego de esto se presentó un paréntesis hasta la época de Napoleón, el militar mas grande de la Francia Revolucionaria.

El proyecto original del Código de Napoleón proponía una forma muy parecida a la adopción plena que se dio en Roma. La comisión alteró sustancialmente el proyecto y estableció una adopción menos plena, limitada únicamente a los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptantes y adoptados.

## **1.7 ESPAÑA**

A partir de la entrada en vigor de la Ley 21/1987<sup>14</sup>, de 11 de noviembre, en España se produce un cambio radical en la concepción de la institución jurídica de la adopción, ya que la ley induce dos principios fundamentales en los que se basa la adopción: la configuración de la misma como un elemento de plena integración familiar y el interés del niño adoptado que se sobrepone a los otros intereses legítimos que se dan en el proceso de la constitución de la adopción. Por otra

---

<sup>14</sup> Ley 21/1987, De Modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en Materia de Adopción. República de España



parte se potencia el papel de las entidades públicas con competencia en protección de menores.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero<sup>15</sup>, de Protección Jurídica del Menor, respecto a la adopción nacional e internacional, introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que debe ser apreciado por la entidad pública, y regula meritoriamente la adopción internacional.

Según esta legislación la adopción es una herramienta para proporcionar una familia a niños o niñas que carecen de ella.

Las familias que desean adoptar a nivel nacional deben presentar su correspondiente solicitud (normalmente en impreso normalizado) a los Servicios de Protección de Menores de sus respectivas Comunidades Autónomas y posteriormente pasaran a una lista de espera para su valoración. El proceso de valoración se lleva a cabo mediante una serie de entrevistas, visitas domiciliarias y presentación de documentación. Las autoridades estudiarán los citados informes hasta que decidan conceder o rechazar la idoneidad de los solicitantes. Una vez valorados y reconocidos como idóneos para la adopción, pasarán a una lista de selección, a los efectos de proponer la asignación de un menor, formalizándose el Acogimiento Familiar pre adoptivo (pudiendo ser este administrativo o judicial). Se inicia el procedimiento de acoplamiento del menor en el domicilio familiar y posteriormente se presenta la propuesta de adopción por la entidad pública. El juez, previa valoración de la documentación e informe del fiscal, dictará auto de adopción y finalmente se realizará la inscripción en el Registro Civil, a los efectos de modificar los apellidos.

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la República de España.



## **1.8 NICARAGUA**

La adopción no existía como institución jurídica, únicamente existía la costumbre de acoger a los menores de edad o menores adultos con el objetivo de realizar labores domésticas o del campo, a esta forma de acogimiento a menores en el seno familiar se le conocía como hijo o hija de crianza o de casa, donde los menores introducidos en la familia no gozaban de ningún derecho, quedando a salvo el derecho a la alimentación, vivienda y educación primaria, que en la mayoría de los casos solo les proporcionaba, alimentación y vivienda, pues el fin no era proporcionarles un desarrollo adecuado, por tanto el espíritu que movía a la familia a introducir a un desconocido era la simple caridad. Fue hasta en 1960 con el Decreto 489 LEY DE ADOPCIÓN, Aprobado el 9 de Marzo de 1960, Publicado en La Gaceta No 96 del 3 de Mayo de 1960, se introdujo el cuerpo de ley, la institución jurídica de la ADOPCIÓN, teniendo como finalidad proporcionarle al adoptante un hijo o descendiente, y llenar el vacío que le produce la carencia de hijos naturales, no existiendo precisamente interés de los legisladores a proporcionar al adoptado los medios necesarios para su desarrollo íntegro con un ambiente efectivo, social, económico y moral adecuado.

Esta ley vino a legalizar todos los casos de hecho que existían con anterioridad y al mismo tiempo evitar los abusos que se cometían al no haber jurídicamente un medio que protegiera a los menores que se encontraban en esta situación.

Los efectos que producía esta ley son restringidos o limitados ya que solo existen derechos y obligaciones entre adoptantes y adoptados, no rompiéndose el vínculo jurídico y de parentesco que une al adoptado con su familia original. Con respecto a los apellidos, el adoptado y su descendiente podían tomar el o los apellidos del adoptante, lo cual lo podía hacer el propio adoptado o su representante, al mismo tiempo, lo anterior tenía que plasmarse al margen de Certificado de Nacimiento del adoptado o sus descendientes en su caso.

Debido a las costumbres conservadoras que existieron en ese momento de acorde a esa época, esta ley fue superada con el decreto número 862 LEY DE ADOPCION, del 12 de octubre de 1981, Publicado en La Gaceta No. 259 de 14



de noviembre de 1981 la cual después de un arduo estudio en las actividades correspondientes se dieron cambios sustanciales, por que se creó en atención al interés exclusivo del desarrollo integral del menor, es decir teniendo como fin primordial el benéfico desarrollo del menor, ya que el vínculo que une al adoptante con el adoptado es tan real como el que une al padre con su hijo natural. Esta nueva ley enfatiza en el aspecto humano, pues pretende darle al niño una familia verdadera anteponiendo los intereses del niño por sobre todos los intereses que puedan surgir en la familia.



## CAPÍTULO II

### CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

#### 2.1. CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN

Según **Luis Díez Picazo y Antonio Gullón**: La adopción<sup>16</sup> es una institución que en los tiempos modernos ha ido adquiriendo un nuevo auge y una gran vitalidad, que ha dado lugar a reiteradas y profundas reformas de la legislación. La Adopción suscita el interés del público, que encuentra a través de ella un cause para realizar aspiraciones y deseos de los matrimonios sin hijos y de amparo de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

Las actuales corrientes sociales han determinado una nueva vigencia del principio de que la adopción imita a la naturaleza y la consagración legislativa del deseo de equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo por naturaleza y de ocasionar la mayor ruptura de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta tendencia reformista y favorecedora de la adopción puede observarse en los múltiples cambios que en los últimos años ha experimentado el Derecho de Familia en grandes números de países.

**Etimológicamente** la palabra adopción proviene de la palabra latina "Adoptio" que significa Adopción<sup>17</sup>.

De acuerdo con la doctrina jurídica Mexicana, la adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan de relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

En las legislaciones más modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

---

<sup>16</sup> Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón, Instituciones de Derechos Civil, Volumen II, 1998. Editorial Tecnos, S.A 1998, Pág. 203

<sup>17</sup> <http://www.monografias.com/trabajos11/adopca/adopca.shtml>



Según el Decreto 862 del 12 de octubre de 1991, Ley de Adopción de la República de Nicaragua en su art 1 define “la Adopción como la institución por la que él adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdos de partes. También será inimpugnable transcurrido seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en la diligencia de la adopción”.

Actualmente en el Proyecto del Código de Familia en su art 230 nos da un concepto parecido al de la Ley de Adopción y nos dice: es la institución jurídica por la que él o la adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos. La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes”. Como se puede observar tanto la Ley de Adopción como el Anteproyecto del Código de familia nos dan un concepto de lo que es la ADOPCIÓN.

## **2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.**

En la legislación Francesa (Código civil) encontramos un criterio individualista, el cual considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales padres o (tutores), celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesario la autorización judicial, que no puede ser otorgada, si no después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual debe llevarse al cabo en nuestro derecho ante el juez de familia, de acuerdo con las normas especiales establecidas por el caso, en el código de procedimientos civiles



De allí podrá concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de Poder Estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre si, por que si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo , para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores o incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor<sup>18</sup>.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en el capítulo IV los Derechos de Familia, la que nos señala en el arto. 70Cn. que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de ésta y del Estado, la Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del Derecho de Familia, en el arto. 72Cn. establece la unión de hecho estable, arto. 74Cn. el proceso de reproducción humana, arto. 77Cn. la protección de los adultos mayores, arto.71 Cn. la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otras. Se crea un modelo de familia democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer (arto. 73Cn.)

Nuestra legislación Nicaragüense vigente ha tratado de cumplir de forma mas cabal los objetivos actuales de la adopción, que deviene de la naturaleza institucional del vinculo que se genera al darse la incorporación definitiva del menor a la nueva familia, con todos los efectos de las relaciones paterno-filiales y la irrevocabilidad del vínculo de la adopción, debido a que ésta es una institución no puede terminar por acuerdo de partes, como anteriormente establecía la legislación antigua, la que era de naturaleza contractualista. Razón por la cual modernamente se ha venido incorporando a las normas jurídicas de familia por la

---

<sup>18</sup> [http://html.rincondelvago.com/adopcion\\_2.html](http://html.rincondelvago.com/adopcion_2.html)



importancia que tiene para con los menores el Estado y la Sociedad, ya que intervienen en el consentimiento el Consejo Nacional de Adopción, que es un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia<sup>19</sup>, Adolescencia y Niñez.

El Consejo de Adopción ente descentralizado del Ministerio de Mi Familia responsable del trámite administrativo de la adopción, ejecuta y determina las políticas que la ley establece. Este Consejo de Adopción es el encargado de realizar el procedimiento preliminar para conocer las motivaciones del sujeto o sujetos solicitantes de adopción, motivaciones que deben de coincidir con los principios que estipula la Ley, para ser aceptada o denegada la solicitud.

La Adopción se reconoce como institución Jurídica que tiene un interés social de asistencia a los niños huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurarles subsistencia y educación, que al mismo tiempo refleja su beneficio en los matrimonios que no tienen hijos, a quienes brinda las satisfacciones que únicamente proporciona la familia en el hogar.

Es menester hacer mención que con el Proyecto del Código de Familia, el contenido en temas de familia han sido regulados desde una óptica civilista, y le da una mayor seguridad a los adoptados para pertenecer al núcleo familiar, ya que el Derecho de Familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico.

### **2.3 CARACTERÍSTICA DE LA ADOPCIÓN**

La Adopción como toda institución regulada por el Derecho Civil, presenta las siguientes características que hace que estas sean aceptadas por la sociedad de un país tanto interno como externo, esta característica son:

- Es un acto jurídico por tratarse de una manifestación de voluntad lícita que produce consecuencias jurídicas.

---

<sup>19</sup> Arto. 7. Ley de Reforma y Adición al Decreto 862 Ley de Adopción. Del 21 de febrero del 2007





- Plurilateral por intervenir varias voluntades: pueden confluir la de los adoptantes, los representantes legales del adoptado, la autoridad que la analiza, y en ocasiones la del propio adoptado
- Mixto al coincidir intereses y efectos de orden privado y público, es decir, de la representación del Estado
- Solemne al requerir de las formas procesales señaladas en la ley para su plena eficacia.
- Constitutivo al hacer surgir la filiación entre adoptante y adoptado con todas las consecuencias que para el parentesco consanguíneo prevé la ley.
- Irrevocable al no poderse dejar sin efecto una vez dispuesta y crearse entre adoptante y adoptado relaciones de idéntica naturaleza que la filiación biológica o consanguínea.

Posterior mente señalo las características que se presentan en el **Proceso de Adopción en Nicaragua** y estas básicamente son las que se destacan en la Ley de Adopción y el Proyecto del Código de Familia que a continuación presento:

- ✓ Se desvincula de su familia original, es decir que la familia biológica del adoptado no tendrá derecho alguno sobre él o ella.
- ✓ Se protege el interés del menor ya que la Adopción es irrevocable y ésta no puede terminar por acuerdo de partes, es decir que una vez que seda la adopción esta no podrá revocarse y el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos que lay le confiere.
- La adopción puede ser solicitada por una pareja que haga vida en común o en unión matrimonial, en una unión de hecho estable o familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el cónyuge del padre o de la madre.
- ✓ Hay un consejo de adopción creado para el cumplimiento de las funciones técnicas especializadas que requiere la adopción y ejecutar las funciones administrativas de la adopción.
- ✓ Se da la intervención estatal, el Juez Civil de Distrito del domicilio del menor es



el competente para conocer las diligencias de la Adopción y emitir una sentencia.

- ✓ Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes.
- ✓ La Adopción produce efectos entre el (los) adoptante (s) y adoptado desde que existe sentencia firme.



## **2.4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ADOPCIÓN**

La mayoría de los países del mundo se basan en dos principios fundamentales para la protección y tutela del adoptado, dichos principios son:

- La configuración de la misma como un instrumento de integración familiar, referido esencialmente a quienes más la necesitan.
- El beneficio de adoptado que se sobrepone, con el necesario equilibrio, a cualquier otro interés legítimo.



---

---

### CAPÍTULO III

#### **DIFERENCIA ESTABLECIDA ENTRE LA LEY DE ADOPCIÓN Y EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA.**

Con este capítulo se pretende dar a conocer las diferencias establecidas en el Procedimiento de Adopción que se encuentran en la en el decreto No. 862 y Ley 614 de Adopción y el Proyecto del Código de Familia con el objetivo de identificar los artículos que fueron modificados o reformados en dicho proyecto.

**3.1. Arto. 1 párrafo 2 del Decreto 862 Ley de Adopción** dice: “La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurrido seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de la Adopción”.

**Artículo 233. Del Proyecto del Código de Familia: Inimpugnabilidad de la Adopción:** “La Adopción es inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la resolución, término que se extiende a dieciocho meses, para los progenitores y/o abuelos, abuelas del adoptado o adoptada, que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción. Quedan a salvo los derechos de los adoptados y adoptadas a impugnar la adopción en los casos en que fuesen objeto de abusos sexuales y/ o violencia intrafamiliar”.

Con el Decreto 862 Ley de Adopción, el tiempo de Inimpugnabilidad era de seis meses después de la notificación de la sentencia extendiéndose hasta los cinco años y únicamente eran los padres quienes podían alegar las causas justificadas de su no oposición durante ese tiempo en las diligencias de adopción del menor, con el Proyecto del Código de Familia este viene dar un cambio con respecto al tiempo de Inimpugnabilidad ya que este Proyecto señala que el tiempo de Inimpugnabilidad es de dieciocho meses y faculta no solamente a los padres para que aleguen su no oposición en las diligencias de Adopción sino que también a los abuelos y abuelas del adoptado o adoptada para que estos puedan alegar lo que tengan a bien.



---

**3.2. Arto.3 Reformado por la Ley 614 Ley de Reforma y Adición al Decreto Número 862 Ley de Adopción el que se leerá así:** Los Nicaragüenses legalmente capaces pueden Adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no mayores de cincuenta y cinco, salvo por razones que convenga al interés del niño, niña o adolescente, cuando a valoración previa, así los decida el Consejo Nacional de Adopción.
2. Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir la función de madres y padres según corresponda.
3. Que presenten en original la documentación siguiente ante el Consejo Nacional de Adopción:
  - a. Cedula de Identidad.
  - b. Certificado de Nacimiento, de salud, de matrimonio o comprobación de hecho estable.
  - c. Constancia de buena conducta emitida por la Policía o Institución respectiva, encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales.
  - d. Avaes de reconocimiento de solvencia moral y económicas.
  - e. Dos fotografías de frente tamaño carnet.
4. Someterse al estudio Bio-psico-social, que ordene el Consejo Nacional de Adopción.
5. Someterse a la preparación para ser Padres o Madres Adoptivos y al seguimiento pre y post adopción ordenada por el Consejo Nacional de Adopción. Este último podrá exceder de un año.
6. Los demás que el Consejo Nacional de Adopción estime convenientes.

Todo trámite de Adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante la Dirección General del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

**Artículo 237 del Proyecto del Código de Familia. Personas legitimadas para adoptar:** Pueden adoptar las personas legitimadas, ciudadanos nicaragüenses y extranjeros, legalmente capaces que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no mayores de cincuenta y cinco, salvo por razones que convenga al interés del niño, niña o adolescente,



con la aprobación del Consejo Nacional de Adopción y que medien quince años de edad entre el o la adoptada;

- b) Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de padres y madres.

**Artículo 242 del Proyecto del Código de Familia. Documentos que se acompañan a la solicitud de adopción.**

Los documentos que deben acompañarse a la solicitud de adopción,

Que presenten en original ante el consejo nacional de adopción, la documentación siguiente:

1. Cédula de identidad o documento que lo identifique.
2. Certificado de nacimiento de los adoptantes.
3. Certificación de matrimonio o unión de hecho estable, cuando proceda.
4. Constancia de buena conducta emitida por la policía o la institución respectiva encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales.
5. Avals de reconocimiento de solvencia moral y económica.
6. Dos fotografías de frente tamaño carnet.
7. Someterse al estudio bio-psico-social que ordene el Consejo Nacional de Adopción.
8. Someterse a la preparación para ser madre o padre adoptivo y al seguimiento pre y post adopción ordenado por el Consejo, éste último no excederá de dieciocho meses.

De conformidad a la Ley 614 Ley de Reforma y Adición al Decreto Número 862 Ley de Adopción, señala los requisitos que deben presentar los adoptantes, el cual no deja bien definido si al adoptante únicamente se le acepta la cedula de identidad como documento para identificarse u otro documento, en cambio con el Proyecto del Código de Familia viene y suprime esta interrogante que tiene la Ley de Adopción, al señalar que para adoptar a un menor deberá presentar su cedula



de identidad o cualquier otro documento que lo identifique tal es el caso de aquellas personas que quizás en ese momento perdieron su cedula de identidad, pero que cuentan con un documento importante que los identifica, de igual forma a las personas extranjeras que no cuentan con su cedula de identidad, pero que si tienen su pasaporte como documento de identidad, por otro lado este Proyecto del Código de Familia no señala que los adoptantes deberán presentar un certificado salud para demostrar que se encuentran saludables para adoptar a un menor, los demás requisitos que están establecidos en la Ley de Adopción, también están en el Proyecto del Código de Familia.

El proyecto del Código de Familia también señala que los adoptantes deben de someterse a la preparación para ser madre o padre adoptivo y al seguimiento pre y post adopción ordenado por el Consejo, y que éste último no excederá de dieciocho meses a diferencia de la Ley de Adopción que el excedente para el seguimiento es de un año.

**3.3. Arto. 5- Ley de Adopción:** La Adopción puede ser solicitada:

1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una vida matrimonial como en una unión de hecho estable.

**Arto. 4 de la Ley 614, Ley de Reforma y Adición al Decreto número 862 Ley de Adopción- Adicionar el número 3, al Arto.5 de Ley de Adopción- El que se leerá así:**

Los y las nicaragüenses que no estén unidos en matrimonio o unión de hecho estable, podrán adoptar únicamente cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y el cónyuge del padre o de la madre. En estos casos queda sujeto a valoración del Consejo Nacional de Adopción.

**Artículo 238 Del Proyecto del Código de Familia: Legitimación en los procesos de adopción**

La adopción puede ser solicitada por:



- a. Una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.
- b. Los familiares del adoptado o adoptada dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c. El cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge o conviviente.
- d. El tutor de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración.
- e. Las y los extranjeros unidos por matrimonio formalizado, de conformidad a lo establecido en este Código.

La Ley de Adopción determina que la adopción puede ser solicitada por personas naturales, pero con el Proyecto del Código de Familia excluye a las persona naturales, es decir que una persona que esta sola no podrá adoptar, solamente que esté casada o que se encuentre en unión de hecho estable o que sea familiar del menor siempre y cuando estén en el grado de consanguinidad o afinidad.

**3.4. Arto.8 de Ley de Adopción. Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:**

- a. Cuando carezcan de padre y madre.
- b. Cuando sean hijos de padres desconocidos.
- c. Cuando se encuentren en estados de abandono.
- d. Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad.
- e. Cuando teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores.
- f. Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de





hecho.

**Artículo 5 Ley De Reforma Y Adición Al Decreto No. 862 Ley De Adopción.-**

Adicionar un párrafo al Arto. 8, el que se leerá así:

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente.

**Arto. 9 de La Ley de Adopción:** También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos:

- a. Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los Adoptantes y mantenidos con ellos relaciones afectivas.
- b. Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada.
- c. En los casos del inciso f) del artículo anterior.

**Artículo 240 del Proyecto del Código de Familia. Personas que pueden ser adoptadas:** Pueden ser adoptados las niñas, los niños y las y los adolescentes que no hayan cumplido quince años de edad y que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentren en estado de total desamparo. La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente;
- b) Cuando respecto a ellos se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o de las relaciones madre, padre, hijos e hijas, por muerte o sentencia judicial;
- c) Cuando sean hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

También podrán ser adoptados los mayores de quince años, cuando cumpliendo alguno de los requisitos anteriores:



- a) Hubieren vivido por los menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas, al menos tres años antes de cumplir dicha edad;
- b) Hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada;
- c) Fueren hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.

La Ley en este caso deja bien claro hasta que edad los menores pueden ser adoptados y señala que podrán ser adoptados los menores de 15 años y mayores de 15 años y menores de 21 años de edad, en cambio el Proyecto del Código de Familia no define hasta que edad se puede adoptar solamente señala que también pueden adoptarse los mayores de 15 años y no señala hasta que edad a como lo establece el arto 9 de la Ley de Adopción.

**3.5. Artículo 8 LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 862 “LEY DE ADOPCIÓN** - Se reforma el Arto. 12, el que se leerá así:

El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro (a) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción.
2. El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;
3. Un Delegado (a) de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
4. Un Delegado (a) del Director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer.
5. Una Madre Adoptiva o un Padre Adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
6. Un Miembro (a) de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional.
7. Un Delegado (a) de hogares sustitutos.



8. Un Delegado (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país.
10. Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.
11. Un Delegado (a) de la Dirección General de Migración y Extranjería.
12. Un Delegado (a) del Ministerio de Salud.

### **Artículo 247 Proyecto de Código de Familia. Integración del Consejo Nacional de Adopción**

El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente manera:

- a) El o la Ministra del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;
- b) El o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;
- c) Un delegado o delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- d) Un delegado o delegada de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer;
- e) Una madre o un padre adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
- f) Un delegado o delegada de la Procuraduría de la Familia;
- g) Un delegado o delegada de hogares sustitutos;
- h) Un delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- i) Una delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;
- j) Un representante de la Procuraduría Especial de la Niñez;
- k) Un delegado o delegada de la Dirección General de Migración y Extranjería;



l) Un delegado o delegada del Ministerio de Salud.

La Ley de Adopción como el Proyecto del Código de Familia señalan como están integrados el Consejo de Adopción, pero cabe destacar que el Proyecto del Código de Familia suprime el inciso 6 de la Ley 614 LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 862 “LEY DE ADOPCIÓN, dejando por fuera la intervención de un miembro de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez, y Familia, de la Asamblea Nacional, que dando a salvo los demás inciso que se encuentran en dicha Ley.

**3.6. Arto 17 de la Ley de Adopción:** “Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado”.

**Artículo 243 del Proyecto del Código de Familia. Trámite personalísimo:**

Todo trámite de adopción será hecho por la persona interesada ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Con el Decreto 862 Ley de Adopción en su arto 17 establece que el trámite de adopción podrá ser hecho personalmente por los adoptantes, sin embargo hace una excepción al señalar que también podrá hacerse el trámite de adopción por medio de apoderado bajo la vigilancia del Consejo de Adopción, pero con el Proyecto del Código de Familia este suprime esa excepción que hace la Ley, quizás para evitar cualquier anomalía que pueda darse al autorizar a un tercero.

**3.7. Arto 26 de la Ley de Adopción:** Pueden oponerse a la Adopción:

- a) Los padres del menor.
- b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos b) y e) del arto. 8.

En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptados.

**Artículo 254 del Proyecto del Código de Familia: Oposición a la adopción**



Pueden oponerse a la adopción:

- a. El padre y/o la madre del niño, niña o adolescente que se quiere adoptar;
- b. Las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanos y hermanas mayores de edad en los casos establecidos en este Código; y
- c. La Procuraduría de la Familia.

En estos casos el juez o jueza apreciará las relaciones que hayan existido entre oponentes y adoptado.

Tanto la Ley de Adopción como el Proyecto del Código de Familia señalan a las personas que pueden oponerse a la adopción, pero el Código de Familia anexa un tercero que es la Procuraduría de la Familia para que esta a valoración propia pueda o no oponerse a la Adopción.

Los demás artos establecidos en el Decreto 862 Ley de Adopción, Ley 614 Ley de Reforma y Adición al Decreto 862 Ley de Adopción que no he tomado en este capitulo es porque no fueron modificados ni reformados con este Proyecto del Código de Familia quedando iguales tanto en la Ley de Adopción y el Proyecto del Código de Familia.

Una ves mas a través de la historia queda demostrado que el Derecho de Familia y particularmente la Adopción, ha sido un tema imprescindibles, tanto así que en la actualidad este ha sido regulado por el Derecho Civil, fundamentada por el Decreto 862 Ley de Adopción y que posteriormente fue reformado por la Ley 614 Ley de Reforma y Adición al Decreto 862 Ley de Adopción, y seguidamente por un Proyecto del Código de Familia que viene a darle una mayor seguridad a los niños, niñas y adolescentes que son adoptados y que quizás con la Ley de Adopción habían algunos puntos que no estaban bien definidos, es por ello que con este Proyecto se logra contar con una norma moderna que regula particularmente los Derechos de Familia y por ende los Derechos de los Adoptados.



## **CAPITULO IV**

### **PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN NICARAGUA**

#### **4.1. Procedimiento Administrativo Según La Ley De Adopción Y Su Reforma.**

Nuestra Legislación establece el procedimiento para la adopción, dándole plena intervención al Consejo Nacional de Adopción Órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia facultado para la función técnica especializada que requiere la adopción, el cual tiene como fin darle una familia a los menores adoptados que aseguren su educación y desarrollo ha estos menores.

Este Consejo Nacional de Adopción<sup>20</sup> es el que ejecutará las políticas administrativas de adopción con las facultades y funciones que le confiere la Ley de Adopción y su Reforma:

1. Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de Adopción.
2. Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo los Estudios o Investigaciones Bio-psico-sociales dirigidas al o los solicitantes de adopción.
3. Asistirse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de los adoptantes, para facilitar la incorporación del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado.
4. Recibir la información de cambio de domicilio o país del adoptante.
5. Cualquier otra que señale la Ley de Adopción o su Reglamento para el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de Adopción en el ejercicio de sus facultades, funciones y en sus resoluciones debe de observar el principio del interés superior del niño, niña o adolescente cuando fuera el caso.

---

<sup>20</sup> Arto 7 de la Ley 614, Ley de Reforma y Adición al Decreto 862 Ley de Adopción. Del 21 de febrero del 2007.



Este Consejo Nacional de Adopción estará integrado<sup>21</sup> de la siguiente manera:

- a. El Ministro (a) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción.
- b. El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas.
- c. Un Delegado (a) de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- d. Un Delegado (a) del Director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer.
- e. Una Madre Adoptiva o un Pare Adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- f. Un Miembro (a) de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional.
- g. Un Delegado (a) de hogares sustitutos.
- h. Un Delegado (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- i. Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el País.
- j. Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.
- k. Un Delegado (a) de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- l. Un Delegado (a) del Ministerio de Salud.

Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y que contará al

---

<sup>21</sup> Arto 8 de la Ley 614, Ley de Reforma y Adición al Decreto 862 Ley de Adopción. Del 21 de febrero del 2007.



menos con un abogado (a), un trabajador (a) social y un psicólogo (a), para realizar los estudios bio-sico-sociales que deben de efectuarse conforme a la presente Ley y su reglamento<sup>22</sup>.

Realice una entrevista con la **LIC. EDDA FRANCIS ARCIAS**<sup>23</sup> del Ministerio de Mi Familia del Departamento de Chinandega, con el fin de conocer cual es el procedimiento que se lleva a cabo en los procesos de Adopción y ella me manifestó que hay un Consejo Nacional de Adopción Órgano descentralizado dependiente del Ministerio de la Familia facultado para la función técnica especializada que requiere la adopción a como esta señalado en la Ley 614 “Ley de Reforma y Adición al Decreto No. 862 Ley de Adopción y que los procesos de Adopción no se miran a nivel de departamento, lo único que ellos hacen es darle los pasos o requisitos que deben llenar los adoptantes, posteriormente los mandan al Ministerio de Mi Familia Central de Managua que por Decreto de Ley 290, las Adopciones son atendidas únicamente por el Ministerio de la Familia Central, adolescencia y niñez, quienes se encargan de la adopción y de darle seguimiento a todo el proceso establecido en la Ley de Adopción y sus reformas vigentes.

Las personas interesadas en conocer los trámites de adopción podrán ser informadas en las Delegaciones departamentales y Dirección General de Protección Especial de este Ministerio de la Familia.

Los extranjeros deben de realizar sus gestiones en la Dirección de Protección Especial, quienes serán atendidos por el quipo de Adopción. El Consejo de Adopción atenderá las solicitudes y emitirá sus decisiones a través de Autos, los que serán notificados a los solicitantes.

Los nacionales que viven en los departamentos y municipios se presentarán a las oficinas de esta institución más cercanas a su domicilio, nuestros técnicos o

---

<sup>22</sup> Arto 13 de la Ley 614, Ley de Reforma y Adición al Decreto 862 Ley de Adopción. Del 21 de febrero del 2007.

<sup>23</sup> **LIC. EDDA FRANCIS ARCIAS**, Técnica, encargada de llevar el control y seguimiento del Programa Amor que tiene el Ministerio de Mi Familia del Departamento de Chinandega.





técnicas están capacitados para informarles los requisitos de Ley y atender su solicitud. En Managua la Adopción esta centralizada por la Dirección General de Protección Especial y los interesados nacionales se deben de presentar a estas oficinas.

Los requisitos que deben de presentar son los siguientes:

- Cedula de Identidad.
- Certificado de nacimiento de cada solicitante.
- Constancia o certificado de salud de cada solicitante.
- Certificado de Matrimonio o comprobación de unión de hecho estable.
- Constancia de buena conducta emitida por la Policía o la institución respectiva, encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales.
- Avals de reconocimiento de solvencia moral y económica.
- Dos fotografías de frente tamaño carnet de cada solicitante.
- Someterse al Estudio Bio-psico-social, que ordene el Consejo Nacional de Adopción.
- Someterse a la preparación para ser Padres o Madres Adoptivas y al seguimiento pre y pos adopción ordenados por el Consejo Nacional de Adopción. Este último podrá exceder de un año.
- Los demás que el Consejo Nacional de Adopción estime convenientes.
- Todos los documentos deben presentarse en originales, traducidos y autenticados por las vías diplomáticas correspondientes (únicamente para los extranjeros)

Debe mencionar que estos requisitos que están en la Ley 614 Ley de Reforma y Adición al Decreto 862 Ley de Adopción, también están establecidos en el Proyecto del Código de Familia.

#### **4.2. Procedimiento Judicial Según La Ley De Adopción Y Su Reforma:**



El Procedimiento Judicial es la fase donde se inicia con la presentación de la solicitud de adopción ante el juez de Familia, el cual es necesario saber que no en todos los Departamentos existen jueces de Familia y en esos lugares son los Jueces Local Civil o Jueces de Distrito de lo Civil quienes se encargan de emitir su sentencia, dichas solicitudes deberán ser hechas por los adoptantes en papel común, el juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción que no se acompañe de la Resolución Favorable del Consejo Nacional de Adopción<sup>24</sup> y si estas resoluciones llegaren a ser negativas del Consejo, los adoptantes podrán recurrir de amparo ante la autoridad competente<sup>25</sup>.

Dichos trámites deberán ser hechos personalmente por las personas interesadas ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez<sup>26</sup>.

Una vez acompañado el escrito de solicitud con los documentos necesarios, el Juez pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien<sup>27</sup> y una vez concluido el periodo de informe e investigación el Juez citará en el término de tres días a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento, a una audiencia, en el que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo<sup>28</sup>, luego el Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará la investigaciones que estime conveniente<sup>29</sup>, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26 y dice: Pueden oponerse a la adopción: b) Las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanos y hermanas mayores de edad.

---

<sup>24</sup> Arto. 14 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.

<sup>25</sup> Arto. 15 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.

<sup>26</sup> Arto. 17 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.

<sup>27</sup> Arto. 20 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.

<sup>28</sup> Arto. 23 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.

<sup>29</sup> Arto. 20 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.



En el caso de que si los adoptantes tuvieran hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el juez antes de dictar sentencia, los mandaran a oír<sup>30</sup> y si el adoptado tuviese bienes, el adoptantes rendirá fianza para garantizar su administración<sup>31</sup>.

La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre, la oposición deberá ser fundamentada<sup>32</sup>, presentada la oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso, la sentencia aceptará o rechazará la oposición y esta será apelable en ambos efectos, rechazada en segunda instancia la oposición, se dará por terminada el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanos y hermanas mayores de edad, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor, rechazada la oposición sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo Nacional de la Adopción<sup>33</sup> y cumplidos los tramites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia, este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la declaración de segunda instancia no habrá recurso alguno<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> Arto. 24 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.

<sup>31</sup> Arto. 25 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.

<sup>32</sup> Arto. 27 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.

<sup>33</sup> Arto. 28 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.

<sup>34</sup> Arto. 29 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.



Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Arto. 31 del Decreto 862 Ley de Adopción. Del 12 de octubre de 1981.



## **CONCLUSIÓN**

La adopción es una institución de protección a la infancia que se ha establecido para garantizar el Derecho que todos los niños, niñas y adolescentes, que tienen a crecer en una familia.

Por otro lado es un camino alternativo de convertirse en padre e hijo y así formar un vínculo familiar, en la que los hijos van a tener los mismos Derechos que un hijo biológico y que además es irrevocable, es decir, es para siempre. Sin embargo, incorporar un niño a una familia mediante la adopción conlleva muchas alegrías y satisfacciones, pero también muchos retos y algunas dificultades que los o las adoptantes deben enfrentar en el desarrollo de los menores adoptados, pero que si bien es cierto estas personas que adoptan le dan una oportunidad a los menores de tener una familia que los cuidaran y los guiaran por el buen camino.

EL Decreto 862 “Ley de Adopción” del 12 de octubre de 1981 es una Ley que vino a darle una mayor seguridad a los menores adoptados de esa época, pero habían algunos puntos o aspectos que no estaban bien definidos, por que quizás en ese momento los Legisladores creían haber hecho una excelente ley, posteriormente estos legisladores ven la necesidad de reformar esta Ley, y fue con la Ley No. 614 Ley de Reforma y Adición al Decreto No. 862 “Ley de Adopción” aprobada el 21 de febrero del 2007 donde reforman artículos que necesitaban tener un cambio para garantizar de forma mas favorable los Derechos de los Menores, actualmente hay un Proyecto del Código de Familia que viene a favorecer a un mas los Derechos de Familia y por ende los Derechos de los menores adoptados, un código de Familia que cuanta con normas actuales que garantizan un ambiente Familiar para estos menores que sueñan con tener unos padres que los quieran y les brinden la educación necesaria.



---

---

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE:**

Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas, agosto del 2003.

Decreto 862 “Ley de Adopción”, del 12 de octubre de 1981, publicado en la Gaceta No. 259 del 14 de noviembre de 1981.

Ley 614, Ley de Reforma y Adición al Decreto 862 “Ley de Adopción”, aprobada el 21 de febrero del 2007, Publicada en la Gaceta No. 77 del 25 de abril del 2007.

Proyecto del Código de la Familia, Firmado 31 de marzo del 2011.

### **LIBROS:**

Diego F. Clemente, Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo I, 1959.

Jorge Witker, Como Elaborar una Tesis en Derecho, Pautas Metodológicas y Técnicas para el Estudiante o Investigador de Derecho, Editorial Civitas, S.A. Madrid, Primea Impresión 1986, Reimpresión 1911.

Morales Arguello, Uriel, La Adopción, 1964.

Santos Ballesteros, Jorge, Instituciones de Responsabilidad Civil.

Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón, Instituciones de Derechos Civil, Volumen II, 1998.

### **MONOGRAFIAS:**

Alemán Guevara, Salía María, Tesis, La Adopción en Nicaragua 1986

Buitrago G. Ignacio, La Adopción, 1966.

Saravia, Guillermo Alberto, La Adopción.

Thompson Piñeras, Erick, La Adopción, 1968.

Zavala Quiroz, Etna Cecilia, Tesis, Procedimiento y efectos de la Adopción en la Legislación Comparada y Particularmente en Nicaragua, 1992.



**ENTREVISTA:**

Ministerio de la Familia, Departamento de Chinandega, Lic. Edda Francis Arcias

**PAGINAS DE INTERNET:**

<http://es.wikipedia.org>

<http://html.rincondelvago.com>

[http:// monografias.com](http://monografias.com)

<http://niyoga.gblog.cl/tag/web>

[http:// www.jaddersanchez.com/requisitos-para-adopci3n-en-nicaragua.](http://www.jaddersanchez.com/requisitos-para-adopci3n-en-nicaragua)

<http://www.mailxmail.com/curso-de-recho-civil-guatemala-1/adopcion>



# ANEXOS





---

---

**LEY DE ADOPCION**

**Decreto No. 862** de 12 de octubre de 1981

Publicado en La Gaceta No. 259 de 14 de noviembre de 1981

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**En uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 18 del Decreto No.  
388 del 2 de mayo de 1980,**

**Hace saber al pueblo nicaragüense:**

**UNICO:**

Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada en la Sesión Ordinaria No. 8 del 8 de julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta, de la manera siguiente:

**Considerando:**

**I**

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la atención y protección a los menores, está la de procurar brindarles el medio familiar más idóneo cuando de él carezca, o cuando por circunstancias especiales se le deba dotar de un hogar.

**II**

Que siendo la institución de la Adopción el Sistema Tutelar más recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, es necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se dé la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través de un equipo multiprofesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico social.



**POR TANTO:**

En uso de sus facultades,

**Decreta: La siguiente:**

**LEY DE ADOPCION**

**Artículo 1.**-La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco Años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

**Artículo 2.**-El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2) y 3) del arto 110 del Código Civil.

**De los Adoptantes**

**Artículo 3.**-Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
2. Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

**Artículo 4.**-Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país hasta que el adoptante adquiera la mayoría de edad, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de la Adopción.

**Artículo 5.**-La adopción puede ser solicitada:



1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

**Artículo 6.**-Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

**Artículo 7.**-El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

### **De los Adoptados**

**Artículo 8.**-Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores;
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

**Artículo 9.**-También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;



- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso f) del artículo anterior.

**Artículo 10.**-La Adopción puede darse:

1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

### **Del Consejo de la Adopción**

**Artículo 11.**-Créase el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente Ley se le planteara;
- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones biosicosociales que estimare necesarios; y
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 12.**-El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministerio de Bienestar Social y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la Mujer Organizada; y
- d) Un representante de la Juventud Organizada.

El Ministerio de Bienestar Social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.



El Director del Centro Tutelar de Menores, será el Coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo Reglamento.

**Artículo 13.**-Para asesorar al Consejo en sus resoluciones y realizar los estudios que conforme esta Ley debe efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al Centro Tutelar de Menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un psicólogo y un médico pediatra.

### **Del Procedimiento**

**Artículo 14.**-El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de la Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo.

**Artículo 15.**-Son sujetos en el procedimiento y deberá dárselos plena intervención:

- 1) El o los adoptantes.
- 2) La Procuraduría Civil.
- 3) El Coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de Bienestar Social.
- 4) Los padres del menor en los casos del inciso (e) y (f) del artículo 8 e inciso (e) del Artículo 9 de la presente Ley.
- 5) Los guardadores en su caso.

**Artículo 16.**-Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

**Artículo 17.**-Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado.



**Artículo 18.**-Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

- 1) Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.
- 2) Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges. Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

**Artículo 19.**-El o los solicitantes, con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, si los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeduación; si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos;
- b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;
- c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;
- d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieran bienes.

**Artículo 20.**-Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien.

**Artículo 21.**-Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el



término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

**Artículo 22.**-El consentimiento se dará:

1) Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:

a) Artículo 8, incisos a), b), c) y en el inciso d) si no hubiese guardador;

b) Artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiese padres.

2) Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) y f) del artículo 8 e inciso c) del Artículo 9 de la presente Ley.

**Artículo 23.**-El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime convenientes, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.-

**Artículo 24.**-Si los adoptantes tuvieren hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

**Artículo 25.**-Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

**Artículo 26.**-Pueden oponerse a la Adopción:

a) Los padres del menor en todo caso;

b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8.-

En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

**Artículo 27.**-La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre.



La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

**Artículo 28.**-Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso b) del artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

**Artículo 29.**-Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

**Artículo 30.**-Todas las diligencias se seguirán en papel común.

### **De la Inscripción y sus Efectos**

**Artículo 31.**-Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

**Artículo 32.**-El Adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de el adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

**Artículo 33.**-La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante(s) y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.





**Artículo 34.**-Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

**Artículo 35.**-Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante(s).

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 36.**-Se faculta al Ministerio de Bienestar Social para que reglamente en forma general la presente Ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

**Artículo 37.**-Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta" y deroga el Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960, publicado en "La Gaceta" No. 96 del 3 de mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establecen en los Artículos. 33 y 34 de la presente Ley.

**Artículo 38.**-Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encontraren pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.**



---

---

**LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 862 “LEY DE ADOPCIÓN”**

**LEY No. 614**, Aprobado el 21 de Febrero del 2007

Publicado en La Gaceta No. 77 del 25 de Abril del 2007

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes,

**SABED:** Que

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

Ha ordenado lo siguiente:

**LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 862 “LEY DE ADOPCIÓN”**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto reformar y adicionar el Decreto No. 862, “Ley de Adopción”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del 14 de noviembre de 1981, conforme a las disposiciones aquí establecidas.

**Artículo 2.-** Se reforma el Arto. 3, el que se leerá así:

**“Arto. 3.-** Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no sean mayores de cincuenta y cinco años, salvo por razones que convengan al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando a valoración previa, así lo decida el Consejo Nacional de Adopción;
2. Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas, que sean determinadas como idóneas para asumir la función de madre y padre según corresponda;
3. Que presenten en original la documentación siguiente ante el Consejo Nacional de Adopción:
  - a) Cédula de Identidad,
  - b) Certificado de nacimiento, de salud, de matrimonio o comprobación de unión de hecho estable;



- c) Constancia de buena conducta emitida por la Policía o la Institución respectiva, encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;
  - d) Aavales de reconocimiento de solvencia moral y económica;
  - e) Dos fotografías de frente tamaño carné;
4. Someterse al Estudio Bio-psico-social, que ordene el Consejo Nacional de Adopción;
  5. Someterse a la preparación para ser Padres o Madres Adoptivos y al seguimiento pre y post adopción ordenados por el Consejo Nacional de Adopción. Este último podrá exceder de un año; y
  6. Los demás que el Consejo Nacional de Adopción estime convenientes. Todo trámite de adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.”

**Artículo 6.-** Se reforma el Arto. 4, el que se leerá así:

“**Arto. 4.-** La adopción puede ser solicitada por:

1. Nicaragüenses, según lo establecido en el Arto. 3 de esta ley; y
2. Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente, ni domiciliados en la República de Nicaragua, además de los requisitos que establece el Artículo 3 de la presente ley, deben reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen domicilio o residencia, y que no sean contrarios a la ley nicaragüense. Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar; el Estudio Bio-psico-social realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua extendida por las autoridades competentes del país de origen, residencia o domicilio.



Compromiso por escrito de la institución homóloga de enviar los informes de los resultados del seguimiento Post-adopción, de forma anual hasta que alcance la mayoría de edad.

Toda la documentación requerida debe ser presentada en original acompañada de su respectiva traducción al idioma español y con las auténticas requeridas por las leyes nicaragüenses y respectivas embajadas o consulados, para que este documento surta efectos legales en la República de Nicaragua.

**Artículo 4.-** Adicionar el número 3, al Arto. 5, el que se leerá así: “3.- Los y las nicaragüenses que no estén unidos en matrimonio o unión de hecho estable, podrán adoptar únicamente cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y el cónyuge del padre o de la madre. En estos casos queda sujeto a la valoración del Consejo Nacional de Adopción.”

**Artículo 5.-** Adicionar un párrafo al Arto. 8, el que se leerá así: “La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente.”

**Artículo 6.-** Se reforma el Arto. 10, el que se leerá así:

“La Adopción puede darse:

1. Cuando es sólo uno; el niño, niña o adolescente el adoptado; y.
2. Cuando son dos los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

No se permitirá la adopción de más de dos niños, niñas, o adolescentes excepto cuando sean tres hermanos los adoptados, quedando a valoración del Consejo Nacional de Adopción.”

**Artículo 7.-** Se reforma el Arto. 11, el que se leerá así:

**Arto 11.-** Créase el Consejo Nacional de Adopción como órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la adopción, el que



ejecutará las políticas administrativas de adopción con las facultades y funciones siguientes:

1. Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción;
2. Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo los Estudios de Investigaciones Bio-psico-sociales dirigidas al o los solicitantes de adopción;
3. Asistirse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de los adoptantes, para facilitar la incorporación del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado;
4. Recibir la información de cambio de domicilio o país del adoptante; y
5. Cualquier otra que le señale la ley de Adopción o su Reglamento para el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de Adopción en el ejercicio de sus facultades, funciones y en sus resoluciones debe observar el principio del interés superior del niño, niña o adolescente cuando fuere el caso.”

**Artículo 8.-** Se reforma el Arto. 12, el que se leerá así:

**“Arto. 12.-** El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro (a) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;
2. El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;
3. Un Delegado (a) de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia;
4. Un Delegado (a) del Director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer;
5. Una Madre Adoptiva o un Padre Adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;



6. Un Miembro (a) de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional;
7. Un Delegado (a) de hogares sustitutos;
8. Un Delegado (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores;
9. Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;
10. Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.
11. Un Delegado (a) de la Dirección General de Migración y Extranjería; y
12. Un Delegado (a) del Ministerio de Salud.”

**Artículo 9.-** Se reforma el Arto. 13, el que se leerá así:

“**Arto. 13.-** Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y que contará al menos con un abogado (a), un trabajador (a) social y un psicólogo (a), para realizar los estudios bio-psico-sociales que deben de efectuarse conforme a la presente ley y su reglamento.”

**Artículo 10.-** Se reforma el Arto. 15, el que se leerá así:

“**Arto. 15.-** Son sujetos en el proceso de adopción y deberá dárseles plena intervención:

1. El o los adoptantes;
2. La Procuraduría Civil, de la Procuraduría General de la República;
3. El Coordinador (a) del Consejo Nacional de Adopción como órgano del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
4. El padre o la madre del sujeto de adopción en su caso, cuando teniendo a ambos o solo a uno de ellos, mediare el consentimiento dado ante el Consejo Nacional de Adopción;



5. El o la progenitora, cuando el sujeto de adopción es hijo o hija de uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho estable;
6. El sujeto de adopción y los que fueren hijos o hijas de los adoptantes, siempre y cuando hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción según su edad y madurez; y
7. Los guardadores en su caso.”

**Artículo 11.-** Se reforma el Arto. 36, el que se leerá así:

“**Artículo 36.-** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término que la Constitución Política establece.”

**Artículo 12.-** El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Consejo Nacional de Adopción son la instancia rectora de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de Centros de Protección Social y Especial para niños, niñas y adolescentes.

En caso de apertura de estos Centros de Protección Social y Especial, deben ser reorientados con normas y modelos estándares del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

**Artículo 13.-** El personal técnico calificado de las Direcciones Generales y Específicas del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez vinculado con las adopciones, será rotativo dentro de la institución cada dos años.

**Artículo 14.-** El Centro Nacional que da acogida temporal a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgos, también será para análisis y estudios psicosociales que enfrenta la niñez y la adolescencia.

**Artículo 15.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ**

*Análisis Comparativo de la Ley de Adopción y su Reforma y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua.*

---



**TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-**DR. WILFREDO NAVARRO**  
**MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de abril del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.





## **PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

### **Capítulo V**

#### **De la filiación adoptiva**

##### **Artículo 230. Definición de adopción**

La adopción es la institución jurídica por la que él o la adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos. La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes.

##### **Artículo. 231. Autoridad de aplicación**

La adopción se tramitará en una primera fase en la vía administrativa y en segunda fase en la vía judicial. No habrá trámite en sede judicial si previamente no se ha ventilado administrativamente.

El procedimiento administrativo es el que se establece en el Libro Sexto de este Código; y el judicial, se llevará conforme el proceso especial común establecido en el propio libro.

El juez de familia no dará trámite a ninguna solicitud de adopción que no se acompañe de la Resolución Favorable del Consejo Nacional de Adopción. De las resoluciones negativas del Consejo podrá recurrirse de amparo.

##### **Artículo 232. De la confidencialidad de los trámites**

Todos los trámites judiciales y administrativos, a que dé lugar la adopción, serán absolutamente confidenciales.

##### **Artículo 233. Inimpugnabilidad de la adopción**

La adopción es inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la resolución, término que se extiende a dieciocho meses, para los progenitores y/o abuelos, abuelas del adoptado o adoptada, que aleguen causa justificada de



su no oposición en las diligencias de adopción. Quedan a salvo los derechos de los adoptados y adoptadas a impugnar la adopción en los casos en que fuesen objeto de abusos sexuales y/ o violencia intrafamiliar.

#### **Artículo 234. Separación de su familia original**

El o la adoptada se desliga de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta podrá exigirle obligaciones por razones de parentesco. Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio establecido en este Código.

#### **Artículo 235. Irrevocabilidad de la adopción**

La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes.

### **Capítulo VI**

#### **Adoptantes, adoptados, adoptadas y consejo de adopción**

#### **Artículo 236. De la solicitud de adopción por nicaragüense o extranjero**

La adopción puede ser solicitada por nicaragüenses o extranjeros, que sean pareja y hagan vida en común en matrimonio o en unión de hecho estable.

#### **Artículo 237. Personas legitimadas para adoptar**

Pueden adoptar las personas legitimadas, ciudadanos nicaragüenses y extranjeros, legalmente capaces que reúnan los siguientes requisitos:

- c) Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no mayores de cincuenta y cinco, salvo por razones que convenga al interés del niño, niña o adolescente, con la aprobación del Consejo Nacional de Adopción y que medien quince años de edad entre el o la adoptada;
- d) Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de padres y madres.

#### **Artículo 238. Legitimación en los procesos de adopción**



La adopción puede ser solicitada por:

- f. Una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.
- g. Los familiares del adoptado o adoptada dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- h. El cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge o conviviente.
- i. El tutor de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración.
- j. Las y los extranjeros unidos por matrimonio formalizado, de conformidad a lo establecido en este Código.

#### **Artículo 239. Personas que no pueden adoptar**

No podrán adoptar:

- a) Uno de los cónyuges o convivientes, sin el consentimiento del otro;
- b) Las personas a quienes se les haya suspendido el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
- c) El tutor o tutora no podrá adoptar a su tutelado o tutelada, mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de su administración.

#### **Artículo 240. Personas que pueden ser adoptadas**

Pueden ser adoptados las niñas, los niños y las y los adolescentes que no hayan cumplido quince años de edad y que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- d) Cuando se encuentren en estado de total desamparo. La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente;
- e) Cuando respecto a ellos se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o de las relaciones madre, padre, hijos e hijas, por muerte o sentencia judicial;



f) Cuando sean hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

También podrán ser adoptados los mayores de quince años, cuando cumpliendo alguno de los requisitos anteriores:

d) Hubieren vivido por los menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas, al menos tres años antes de cumplir dicha edad;

e) Hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada;

f) Fueren hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.

#### **Artículo 241. Adopción individual o conjunta**

La adopción podrá darse:

a. Cuando es sólo un niño, niña o adolescente.

b. Cuando son dos los niños, niñas o adolescentes adoptados. En estos casos la adopción puede tramitarse conjuntamente.

c. Excepcionalmente se podrá adoptar hasta tres niños, niñas o adolescentes, siempre que sean hermanos y previa valoración del Consejo Nacional de Adopción.

#### **Artículo 242. Documentos que se acompañan a la solicitud de adopción**

Los documentos que deben acompañarse a la solicitud de adopción,

Que presenten en original ante el consejo nacional de adopción, la documentación siguiente:

9. Cédula de identidad o documento que lo identifique;

10. Certificado de nacimiento de los adoptantes;

11. Certificación de matrimonio o unión de hecho estable, cuando proceda;

12. Constancia de buena conducta emitida por la policía o la institución respectiva encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;



13. Avals de reconocimiento de solvencia moral y económica;
14. Dos fotografías de frente tamaño carné;
15. Someterse al estudio bio-psico-social que ordene el Consejo Nacional de Adopción;
16. Someterse a la preparación para ser madre o padre adoptivo y al seguimiento pre y post adopción ordenado por el Consejo, éste último no excederá de dieciocho meses;

#### **Artículo 243. Trámite personalísimo**

Todo trámite de adopción será hecho por la persona interesada ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

#### **Artículo 244. Cumplimiento de otros requisitos para extranjeros**

Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente en el país, ni domiciliados en la República de Nicaragua; además de los requisitos señalados en este Código, para tal efecto, tendrán que estar unidos en matrimonio formalizado, lo cual acreditarán con sus documentos comprobatorios debidamente autenticados y reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia; que no sean contrarias a ley nicaragüense.

#### **Artículo 245. De la presentación del estudio bio-psico-social**

Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar el estudio bio-psico-social realizado por la institución estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes.

Las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informe de los resultados del seguimiento post adopción.



La documentación para el trámite de adopción, deberá presentarse en original acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales, la misma deberá contener las auténticas de ley.

#### **Artículo 246. Creación del Consejo Nacional de Adopción**

Créase el Consejo Nacional de Adopción, órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con las facultades y funciones siguientes:

- a) Cumplir la función técnica especializada que requiere la adopción;
- b) Ejecutar las políticas administrativas de adopción;
- c) Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción;
- d) Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo, los estudios e investigaciones bio-psico-sociales dirigida al o los solicitantes de adopción;
- e) Auxiliarse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional del adoptante y el o la adoptada, que facilite la integración del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno familiar y socio cultural;
- f) Recibir la información de cambio de domicilio o de país de residencia del adoptante o adoptantes, para efectos del seguimiento respectivo;
- g) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de Adopción creado por este Código será sucesor sin solución de continuidad del Consejo creado por el Decreto No. 862, “Ley de Adopción”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del 14 de noviembre de 1981 y sus reformas.

#### **Artículo 247. Integración del Consejo Nacional de Adopción**

El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente manera:

- m) El o la Ministra del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;



- n) El o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;
- o) Un delegado o delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- p) Un delegado o delegada de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer;
- q) Una madre o un padre adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
- r) Un delegado o delegada de la Procuraduría de la Familia;
- s) Un delegado o delegada de hogares sustitutos;
- t) Un delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- u) Una delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;
- v) Un representante de la Procuraduría Especial de la Niñez;
- w) Un delegado o delegada de la Dirección General de Migración y Extranjería;
- x) Un delegado o delegada del Ministerio de Salud.

**Artículo 248. Equipo interdisciplinario para asesorar al Consejo**

Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones, se formará un equipo técnico interdisciplinario adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, que contará al menos, con un abogado o abogada, un trabajador o trabajadora social y una psicóloga o psicólogo, para realizar los estudios bio-psico-sociales requeridos.

**Artículo 249. Personal técnico calificado en el trámite de adopción**

El personal técnico calificado de las Direcciones Generales y Especificas del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez vinculado al trámite de adopciones, será rotativo cada dos años, dentro de la institución.

**Artículo 250. Instancias rectoras de avalar y dar seguimiento a la apertura y**



## **cierre de centros de protección**

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Consejo Nacional de Adopción, son las instancias rectoras de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de protección social y especial para niños, niñas y adolescentes.

## **Capítulo VII**

### **Normas especiales a cumplir durante el proceso judicial**

#### **Artículo 251. De los documentos que se deben acompañar al proceso judicial**

Los ciudadanos nicaragüenses que insten la declaración judicial de adopción deberán acompañar los documentos que seguidamente se relacionan. El juez o jueza no admitirá a trámite la solicitud de adopción, si no se acompañan los documentos siguientes:

- a. Certificado de nacimiento del o de los adoptantes;
- b. Certificado de la Partida de Nacimiento del niño, niña o adolescente, si hubiere. En caso de que no existiese inscripción, deberá acompañarse la negativa respectiva extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas;
- c. Certificación extendida por el Responsable del Centro Especial de Protección, en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento del niño, niña o adolescente;
- d. Si el menor de edad estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez o jueza que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias anteriores, debiendo apoyar su dicho con la declaración de los testigos idóneos;
- e. Certificación de matrimonio, o reconocimiento notarial de la unión de hecho estable;
- f. Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo Nacional de Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- g. Inventario en el caso de que el o los adoptados tuvieran bienes, en cuyo caso el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.





### **Artículo 252. Documentos adicionales para el proceso judicial**

En el caso de los extranjeros, además de cumplir con los requisitos del artículo anterior, deben cumplir los siguientes:

- a. Reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia que no sean contrarios a la ley nicaragüense;
- b. Dictamen del Consejo Nacional de Adopción;
- c. Estudio Bio-psicosocial realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio;
- d. Autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes;
- e. Las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informes de los resultados del seguimiento Post-adopción;
- f. La documentación para el trámite de adopción deberá presentarse en original, acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales, la misma deberá contener las auténticas de Ley.

### **Artículo 253. Sujetos que intervienen en el proceso judicial**

En el proceso judicial serán sujetos intervinientes y deberá dársele plena intervención:

- a. El o los adoptantes;
- b. La Procuraduría de Familia de la Procuraduría General de la República;
- c. El coordinador o coordinadora del Consejo Nacional de Adopción;
- d. El padre o la madre de la persona a adoptarse o ambos cuando han otorgado su consentimiento;
- e. El padre o la madre cuando la persona a adoptarse es hijo o hija de uno de los cónyuges o conviviente;



- f. El niño, niña o adolescente a adoptarse y los hijos o hijas de los adoptantes, siempre que hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción, según su edad y madurez;
- g. Las y los tutores en su caso.

#### **Artículo 254. Oposición a la adopción**

Pueden oponerse a la adopción:

- d. El padre y/o la madre del niño, niña o adolescente que se quiere adoptar;
- e. Las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanas y hermanas mayores de edad en los casos establecidos en este Código; y
- f. La Procuraduría de la Familia.

En estos casos el juez o jueza apreciará las relaciones que hayan existido entre oponentes y adoptado.

#### **Artículo 255. Carga de la prueba**

La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor, se interpondrá en cualquier tiempo antes de dictarse la sentencia firme interrumpiendo el proceso en el estado en que se encuentre.

#### **Artículo 256. Investigaciones judiciales especiales**

El juez o jueza a solicitud de parte o de oficio, ordenará las investigaciones que estime conveniente estando obligado a realizarla de manera especial en los casos en que hubiere oposición.

#### **Artículo 257. Efectos de la sentencia.**

La Adopción produce efecto entre el adoptante o los adoptantes y adoptado o adoptada desde que existe sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

El adoptado o adoptada llevará los apellidos de los adoptantes. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.



Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

**Artículo 258. Forma de ejercer nueva acción de adopción**

Denegada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción.

Firmado el 31 de marzo del 2011 por la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional de Nicaragua.



Entrevista Realizada a la **LIC. EDDA FRANCIS ARCIAS**, Técnica, encargada de llevar el control y seguimiento del Programa Amor que tiene el Ministerio de Mi Familia del Departamento de Chinandega.

**Preguntas:**

**¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL MINISTERIO DE MI FAMILIA?**

El Ministerio de Mi Familia a nivel de departamento no lleva casos de Adopción por que es el Ministerio de Mi Familia Central es quien se encarga de los casos de adopción por Decreto 290, el cual hay un Consejo Nacional de Adopción dentro del Ministerio de Mi Familia.

**¿QUIÉNES INTEGRAN ESE CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIÓN?**

Está integrado de la siguiente manera:

- m. El Ministro (a) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción.
- n. El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas.
- o. Un Delegado (a) de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- p. Un Delegado (a) del Director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer.
- q. Una Madre Adoptiva o un Pare Adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- r. Un Miembro (a) de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional.
- s. Un Delegado (a) de hogares sustitutos.
- t. Un Delegado (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores.



- u. Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el País.
- v. Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.
- w. Un Delegado (a) de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- x. Un Delegado (a) del Ministerio de Salud.

**¿SI SE PRESENTA UN CASO DE ADOPCIÓN QUE HACE EL MINISTERIO DE MI FAMILIA DE CHINANDEGA?**

El Ministerio de Mi Familia lo que hacemos es orientarlos, darle los requisitos que deben presentar atendemos su solicitud, luego los mandamos al Ministerio de Mi Familia Central en Managua, ya que es Mi Familia Central quien se encarga de hacer todo el procedimiento administrativo, es el que le da seguimiento hasta concluir todo el proceso de adopción.

**GRACIAS**